



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06438-2013-PHC/TC

MADRE DE DIOS

GLORIA MODESTA RAMÍREZ FLORES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Modesta Ramírez Flores contra la resolución de fojas 74, de 28 de agosto de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 9 de agosto de 2013, doña Gloria Modesta Ramírez Flores interpone demanda de *habeas corpus* contra el presidente de la Comunidad Nativa “San Jacinto”, don Javier Francisco Valles Pacaya. Solicita que se le permita el libre tránsito por la “trocha carrozable” (sic) que se encuentra en la citada comunidad nativa con trayectoria hacia las concesiones mineras “Patrick Aquino III” y “Humberto I” que se ubican en el Centro Poblado “El Diamante”. Sostiene que el emplazado, en compañía de otras personas, no le permite el tránsito a través de la referida servidumbre de paso (trocha carrozable), a pesar que las referidas concesiones no se encuentran dentro del terreno de la aludida comunidad.
2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Además, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el derecho constitucional al libre tránsito es materia de tutela a través del *habeas corpus*.
3. En el caso, se aprecia que las instancias o grados de la judicatura ordinaria que conocen el presente *habeas corpus* han rechazado la demanda de manera liminar, aplicando la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que señala: “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. Al respecto, consideran que la existencia y validez de la alegada servidumbre de paso debe ser dilucidada en la vía administrativa o ante la judicatura ordinaria.
4. Ahora bien, este Tribunal Constitucional considera que, del análisis de los presentes actuados, resulta posible verificar que la demandante no ha demostrado la existencia de la servidumbre de paso que alega tener. En efecto, solo ha podido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06438-2013-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
GLORIA MODESTA RAMÍREZ FLORES

demostrar la titularidad respecto de las precitadas concesiones mineras, por lo que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, carece de objeto efectuar un análisis sobre el fondo de la presente controversia.

5. Siendo así, y en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06438-2013-PHC/TC

MADRE DE DIOS

GLORIA MODESTA RAMÍREZ FLORES

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI, SARDÓN DE TABOADA Y FERERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes razones:

1. Doña Gloria Modesta Ramírez Flores interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución de fojas 74, de 28 de agosto de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró la improcedencia liminar de la presente demanda de hábeas corpus.
2. El 9 de agosto de 2013, doña Gloria Modesta Ramírez Flores interpuso demanda de *habeas corpus* contra el presidente de la Comunidad Nativa San Jacinto, don Javier Francisco Valles Pacaya. Solicitó que se le permita el libre tránsito por la “trocha carrozable” (sic) que se encuentra en la citada comunidad nativa con trayectoria hacia las concesiones mineras Patrick Aquino III y Humberto I, que se ubican en el Centro Poblado El Diamante. Sostiene que el emplazado, en compañía de otras personas, no le permite el tránsito a través de la referida servidumbre de paso (trocha carrozable), a pesar que las referidas concesiones no se encuentran dentro del terreno de la aludida comunidad.
3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Además, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el derecho constitucional al libre tránsito es materia de tutela a través del *habeas corpus*.
4. En el caso, se aprecia que las instancias judiciales del *habeas corpus* han rechazado la demanda de manera liminar, aplicando la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que señala: “no proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. Al respecto, consideran que la existencia y validez de la alegada servidumbre de paso debe ser dilucidada en la vía administrativa o ante la judicatura ordinaria.

0

mm



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06438-2013-PHC/TC

MADRE DE DIOS

GLORIA MODESTA RAMÍREZ FLORES

5. Estando a lo anteriormente expuesto, se advierte que las instancias judiciales del *habeas corpus* rechazaron la demanda de manera indebida, pues los hechos denunciados guardan relación con una presunta restricción del derecho al libre tránsito a través de una servidumbre de paso, denuncia constitucional cuya improcedencia no resulta manifiesta. Tal proceder, materializado en el aludido rechazo liminar, implica la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio, así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a su ocurrencia.
6. Por consiguiente, consideramos que corresponde que se declare la nulidad de todo lo actuado, a fin de que el juez del *habeas corpus* admita a trámite la demanda, recabe los elementos de juicio respecto de los hechos denunciados y emita el pronunciamiento que corresponda al caso, de conformidad con la Constitución y la ley.

En conclusión, desde nuestro punto de vista debería

Declararse **NULO** todo lo actuado desde fojas 38, inclusive, y disponerse que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL